

**ESTATUTOS DE SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR,
ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.**

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 1º.- La compañía se denomina SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A. (en lo sucesivo, la "**Sociedad**" o la "**Compañía**") y se rige por los presentes Estatutos y, supletoriamente, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo, la "**Ley de Sociedades de Capital**"), y demás disposiciones legales aplicables a las de su clase y objeto.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene como actividades, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a), b) y d) del artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial y, como entidad de pago híbrida, apartado e) del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las siguientes:

- a) La concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales.
- b) El «factoring», con o sin recurso, y las actividades complementarias de esta actividad, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores, y en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos que les sean cedidos.
- c) Las de concesión de avales y garantías, y suscripción de compromisos similares.
- d) La emisión de instrumentos de pago o adquisición de operaciones de pago.

Asimismo, la Compañía podrá desarrollar las demás actividades accesorias que resulten necesarias o convenientes para el desempeño de las actividades anteriores.

A los efectos oportunos, se deja constancia de que la actividad principal de la Sociedad tiene asignado el C.N.A.E. número 6492.

Las actividades enumeradas en el presente artículo se ejercerán con sujeción a las disposiciones legales de aplicación en la materia y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones, licencias u otros títulos administrativos o de otra índole que fueran necesarios. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3º.- La Sociedad tiene su domicilio social en Alcobendas (28108-Madrid), Carretera Nacional I, km. 14,500 (Edificio de Oficinas). De conformidad con el artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida, dando inicio a sus actividades al día siguiente de su inscripción en el registro correspondiente del Banco de España.

TITULO II CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, OBLIGACIONES.-

Artículo 5º.- El capital social es de 18.567.438,24 Euros (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS) representado por 3.089.424 acciones nominativas e iguales de 6,01 Euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.089.424 ambas inclusive íntegramente desembolsadas. Las acciones están representadas mediante títulos que podrán ser múltiples.

Artículo 6º.- Las acciones representativas del capital social formarán una sola clase o serie, numeradas correlativamente a partir del número uno, y procederán de libros talonarios, cuyas matrices conservará la Sociedad, pudiendo ser agrupadas en títulos comprensivos de más de una sola acción. Las acciones, o en su caso, sus resguardos provisionales, contendrán todas las especificaciones que prescribe la Ley de Sociedades de Capital, se expedirán autorizadas con el sello de la Sociedad y las firmas de dos Consejeros, las cuales podrán ser impresas o estampilladas, dando cumplimiento a las formalidades de autenticación que exige la legalidad vigente, debiendo en todo caso ser los resguardos nominativos.

Las acciones se inscribirán en un Libro-Registro en el que constarán todas las especificaciones que exija la ley, en el que se anotarán las sucesivas transmisiones por cualquier título, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

Los accionistas de la Compañía vendrán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier cambio en su nacionalidad o domicilio, a fin de su constancia en el Libro-Registro de acciones nominativas antes expresado.

La Sociedad no reconocerá a otros accionistas que aquellos que se hallen debidamente inscritos como tales en el Libro-Registro de acciones nominativas, así como tampoco otros derechos reales o gravámenes sobre las acciones que no sean objeto de inscripción.

Artículo 7º.- Las acciones de la Sociedad sujetarán a sus tenedores a los preceptos de estos Estatutos y a los acuerdos estatutariamente adoptados por la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de las acciones de impugnación y del derecho de separación que la Ley les conceda, y les otorgarán fundamentalmente, los derechos siguientes:

- a) El de asistir a las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- b) Un voto por cada acción en la formación de la voluntad social en las Juntas Generales

de Accionistas.

- c) Una participación igual por cada acción en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio social cuando se produzca la liquidación de la Sociedad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 275 y 391 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Una preferente y proporcional suscripción sobre las nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones que emita la Sociedad, salvo en aquellos casos en que proceda la exclusión o supresión de tal derecho.
- e) El de información, en los términos legalmente establecidos.

El accionista que se hallare en mora no podrá ejercitar el derecho de voto ni tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

La transmisión de las acciones de la Compañía se sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35º de estos Estatutos.

Artículo 8º.- La Sociedad podrá utilizar el crédito o préstamo bancario y extrabancario, con o sin garantías especiales, por decisión del Consejo de Administración o de Apoderado con facultades suficientes para ello, así como acudir a la emisión de obligaciones u otros títulos de deuda por acuerdo de la Junta General de Accionistas, sin más limitaciones que las especialmente establecidas por la Ley.

Para caso de emisión de obligaciones o bonos convertibles en acciones, u otros títulos que lleven aparejada su convertibilidad en acciones, éstos deberán ser siempre nominativos, llevando la Compañía un Libro Registro de obligaciones convertibles, al que se le aplicarán idénticas normas y principios que los regulados en el artículo 6º para las acciones.

TITULO III RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 9º.- La Sociedad será regida y gobernada, con atribuciones plenas para resolver sobre los asuntos sociales de su competencia, por sus Accionistas reunidos en Junta General y dirigida, administrada y representada de un modo permanente y continuado por un Consejo de Administración, en cualquier caso respetando las normas imperativas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y en la normativa aplicable a los establecimientos financieros de crédito y a las entidades de pago híbridas.

CAPITULO I JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 10º.- La Junta General de Accionistas se reunirá, con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social, al objeto de pronunciarse sobre las cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente a dicho ejercicio. Deberá asimismo pronunciarse sobre la gestión social, así como sobre la

aplicación de resultados.

Toda Junta que no sea la prevista anteriormente tendrá el carácter de extraordinaria.

Las Juntas Generales serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración o a petición escrita y concreta de uno o varios accionistas titulares de al menos un 5% del capital social, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 11º.- La Junta General de Accionistas, tanto para reuniones Ordinarias como Extraordinarias, será convocada en nombre del Consejo de Administración por su Presidente, o por su Vice-Presidente, en su caso, con un mes como mínimo de anticipación a la fecha señalada para su celebración. En tanto que no se cree, inscriba y publique la página web de la Sociedad en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, el anuncio se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social y mediante comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad. Una vez se cree, inscriba y publique dicha página web, el anuncio será publicado en la misma y será remitido mediante comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad, no siendo ya necesaria su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social.

En el mismo anuncio podrán incluirse la primera y la segunda convocatoria mientras entre las fechas de ambas medie, al menos, un período de veinticuatro horas de separación. Los anuncios de convocatoria deberán expresar el lugar, día y hora de la reunión, contener el enunciado de los asuntos a tratar en ella y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como aquellas otras menciones que, en su caso, exija la ley.

Artículo 12º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será preciso requisito alguno de convocatoria para la válida celebración de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria cuando en ella esté presente o representado todo el capital social desembolsado y hayan aceptado todos los asistentes, ya se hallen presentes o representados, por unanimidad, tanto celebrar reunión como el contenido de su orden del día.

Las delegaciones para asistir a las Juntas Universales se efectuarán por carta dirigida por el delegante al delegado, autorizada con la firma del primero y especificando en ella el orden del día para el que se confiere la delegación.

Artículo 13º.- Las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas, salvo las Universales en su caso, se celebrarán en la localidad del domicilio social, y se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vice-Presidente o, en defecto de ambos, por el accionista que la propia Junta designe. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, la persona que la propia Junta designe, y asistirán los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 13° bis.- Cualquier accionista podrá comparecer a la junta general por medio de video-conferencia o teleconferencia, siempre que dicho accionista sea capaz (directamente o por medio de una comunicación telefónica o de vídeo) de hablar con todos y cada uno de los demás y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo accionista que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la junta, tendrá derecho al voto y, en consecuencia, se computará a efectos del quórum. Dicha junta general se considerará que ha tenido lugar allí donde haya sido convocada.

Artículo 14°.- Podrán asistir o hacerse representar en las reuniones de la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, todos aquellos accionistas que tengan acciones inscritas a su nombre en el Libro-Registro a que se refieren los presentes Estatutos, con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha señalada para la respectiva reunión.

Todo accionista que haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá delegar la representación y voto de sus acciones para la reunión convocada en otra persona, accionista o no, mediante la correspondiente delegación escrita con carácter especial para cada Junta, cumplimentando los requisitos legales que sean de aplicación, y ello, aún en los supuestos de que el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado.

Artículo 15°.- Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas, presentes o representados, accionistas que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto, dejando a salvo las mayorías y quórum exigidos por los artículos 223.1, 238 y 364 de la Ley de Sociedades de Capital y cualesquiera otras mayorías y quórum imperativos. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, cuando en una Junta General de Accionistas figure en el Orden del Día alguno de los asuntos que se especifican en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, para la validez de los acuerdos que sobre el mismo se adopten será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de accionistas que presentes o representados, posean al menos las 2/3 partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 50% dicho capital.

Los requisitos de asistencia previstos en este artículo tendrán el carácter de "quórum reforzado".

Artículo 16°.- Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

Artículo 17°.- En cualquier caso, queda a salvo la mayoría exigida para la acción de responsabilidad contra los administradores exigida en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital, así como el quórum de constitución y mayorías exigidas por el artículo 364 de la Ley de Sociedades de Capital a los efectos de la disolución de la Sociedad en los casos del artículo 363 del mismo texto legal y también cualesquiera otras mayorías que tengan carácter imperativo.

Artículo 18°.- De cada reunión de la Junta General de Accionistas se redactará un acta por el Secretario en la que, además de los particulares legales y formales necesarios, deberá constar el resumen de la lista de asistentes, el extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos tomados y el resultado de las votaciones. El acta así extendida, será aprobada al término de la reunión por los asistentes a ella o dentro de los quince días siguientes por el Presidente, o en su defecto por el Vice-Presidente, y dos Interventores designados por la propia Junta, uno por la mayoría y otro por la minoría en su caso. Una vez aprobada el acta, los acuerdos en ella contenidos serán ejecutivos y será trasladada al libro de Actas, autorizada con las firmas del Presidente, o del Vice-Presidente, y del Secretario en el primer caso, y además con la de los dos interventores en el segundo.

CAPITULO II CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19°.- El Consejo de Administración estará constituido por un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a quince, accionistas o no, designados por la Junta General de entre personas que reúnen las condiciones y requisitos exigidos por la legislación específica a que se halla sometida la Compañía.

La Junta General determinará asimismo el número de Administradores, dentro de los límites expresados.

Artículo 20°.- El Consejo de Administración elegirá de entre sus componentes un Presidente, quien lo será a su vez de la Junta General de Accionistas y de la Sociedad, correspondiéndole las funciones siguientes:

- Convocar las reuniones del Consejo de Administración; cuidar de que en las convocatorias, constitución y celebración de las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración se observen las formalidades y solemnidades establecidas en estos Estatutos y ordenadas por la Ley; presidir las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dirigiendo los debates con sujeción al Orden del Día y resolviendo las dudas reglamentarias que pudieren plantearse; asimismo autorizará con su firma la lista de asistentes y las actas de las reuniones de la Junta General, otorgando su visto bueno a los certificados que, en relación con ellas se expidan por el Secretario o, en su caso, por el Vice-Secretario.

El Consejo de Administración podrá también designar de su seno un Vice-Presidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, y quien asimismo quedará facultado para otorgar su visto bueno a las certificaciones de las actas de las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por

el Secretario o el Vice-Secretario, en su caso.

El Consejo de Administración designará asimismo un Secretario cuyo cargo podrá recaer en un Consejero o en persona ajena al Consejo, pero en este caso carecerá de voto.

Serán funciones propias del Secretario las siguientes:

- Asistir al Presidente, expedir y autorizar las tarjetas de asistencia a las reuniones de la Junta General de Accionistas; actuar en ellas y en las del Consejo formalizando la lista de asistentes y extendiendo las actas; custodiar los libros a ellas destinados, dando fe de su contenido, y expedir certificaciones en relación con tal contenido con el Visado del Sr. Presidente o del Vice-Presidente, en su caso.

El Consejo de Administración podrá también designar un Vice-Secretario, cuyo cargo podrá recaer en un Consejero o en persona ajena al Consejo, pero en este caso carecerá de voto. El Vice-Secretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

Artículo 21º.- Los Consejeros desempeñarán sus cargos por un período de, como máximo, cinco años, siendo al término de su mandato reelegibles una o más veces por periodos de igual duración.

Artículo 22º.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración que no sean por expiración del mandato de los Consejeros, si no hubiera suplentes, podrán ser cubiertas interinamente, según la Ley, por el propio Consejo, en las personas que reúnan los requisitos previstos en la legislación específica hasta la reunión de la primera junta general.

Artículo 23º.- El Consejo de Administración se reunirá en todo caso una vez al trimestre, así como cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad. En cualquier caso, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 30º de estos Estatutos.

Será convocado por el Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Las convocatorias deberán contener el Orden del Día y deberán efectuarse con cinco días de anticipación, cuando menos, a la fecha señalada para su celebración. Tales requisitos de convocatoria no serán precisos cuando a la reunión asistan, presentes o representados, todos los Consejeros, y acepten por unanimidad celebrar reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra mediante delegación conferida por escrito y autorizada con su firma.

Artículo 24º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando a su reunión asistan o estén representados, al menos, la mitad más uno de los Consejeros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes y

representados. No obstante, la delegación permanente de alguna o algunas de las facultades propias del Consejo de Administración en Comisiones Ejecutivas o Consejeros Delegados, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable, de cuando menos, dos tercios del número de Consejeros que lo constituyan.

Cualquier Consejero podrá comparecer en una reunión del Consejo de Administración por medio de videoconferencia o teleconferencia, siempre que dicho Consejero sea capaz (directamente o por medio de comunicación telefónica o de vídeo) de hablar con todos y cada uno de los demás y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo consejero que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la reunión del Consejo, tendrá derecho al voto y, en consecuencia, se computará a efectos del quórum. Dicho Consejo de Administración se considerará que ha tenido lugar allí donde haya sido convocado.

Los acuerdos del Consejo de Administración podrán ser tomados también mediante votación escrita, sin necesidad de reunión, si a ello no se opone ninguno de los Consejeros.

Los acuerdos del Consejo de Administración y de cualquier otro órgano colegiado de administración podrán ser impugnados en la forma y términos previstos en la Ley, por las personas legitimadas para ello.

Artículo 25º.- De cada reunión del Consejo de Administración se extenderá acta por el Secretario en la que, además de los particulares legales y formales necesarios, se hará constar la relación de los Consejeros presentes y representados en ella, el resumen de las deliberaciones, el texto de los acuerdos tomados y el resultado de las votaciones, que serán siempre nominales. El acta así extendida será aprobada al término de la reunión por los asistentes a ella, o como primer extremo del Orden del Día de la inmediata siguiente y trasladada al Libro de Actas con las firmas del Presidente, o del Vice-Presidente, en su caso, y del Secretario.

CAPITULO III FACULTADES Y DELEGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26º.- Sin perjuicio de las atribuciones que estos Estatutos conceden a la Junta General de Accionistas, respecto al régimen y gobierno de la Sociedad, corresponderán al Consejo de Administración, de un modo continuado y permanente, la dirección, administración y representación de la misma, sus bienes y negocios en el orden Judicial y extrajudicial en toda clase de actos y contratos de administración, disposición y dominio, (inclusive afianzamientos y avales), civiles, mercantiles, Judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sea cualquiera la naturaleza jurídica de los bienes, derechos, acciones, excepciones y recursos o alzadas y obligaciones a que se refieran y a las personas o entidades privadas, autoridades y organismos estatales, de las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y demás organismos públicos, Juzgados y Tribunales de todo orden, grado y jurisdicción o de cualquier otra clase, Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de crédito, inclusive el Banco de España y sus sucursales.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar en sus Órganos Colegiados o en los Administradores de la Sociedad la representación de la misma, en el ámbito y términos que acuerden.

Artículo 27º.- Los Consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Administración y por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia de este órgano, tendrán derecho a percibir de la Sociedad tanto una asignación fija anual como dietas de asistencia, cuyo importe conjunto no podrá exceder de la cantidad que fije la Junta General de Accionistas como límite anual para la remuneración del conjunto de los Consejeros. Corresponderá a la propia Junta General de Accionistas la fijación de la cantidad exacta a abonar a cada Consejero por cada uno de dichos conceptos dentro de aquel límite.

La cantidad determinada como límite anual para la remuneración de los Consejeros se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidos para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones distintas de las de Consejero, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la sociedad, ya sea laboral (común o especial de alta dirección), mercantil o de prestación de servicios.

En todo caso, las asignaciones mencionadas en el presente artículo cumplirán con la política de retribuciones de la Sociedad y lo previsto en la normativa especial aplicable a la misma.

Artículo 28º.- El Consejo de Administración, dentro de sus competencias y facultades, podrá conceder los apoderamientos generales y especiales que determine, y ello en favor de las personas que a tal efecto designe, las que ejercerán con el carácter de apoderados, todas aquellas funciones y atribuciones que les sean concedidas en sus respectivos poderes.

El Consejo de Administración estará facultado para asignar al Director General, a los Gerentes, Directores y demás Apoderados de la Sociedad las remuneraciones que estime pertinentes para retribuir el desempeño de las funciones que se les encomienden. Asimismo, el Consejo de Administración estará facultado para, de acuerdo con la normativa aplicable, establecer las remuneraciones que estime pertinentes para retribuir el desempeño de las funciones ejecutivas que se les pueda encomendar a las comisiones ejecutivas o Consejeros Delegados que, a tal efecto, designe el Consejo de Administración.

TITULO IV BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.-

Artículo 29º.- El ejercicio económico de la Sociedad se acomodará al año natural. Por consiguiente, ésta cerrará sus cuentas el día 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 30º.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales y el informe de gestión correspondiente al referido ejercicio, con la propuesta de aplicación de resultados. Tales documentos deberá someterlos al informe de los auditores, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y la específica que le sea de aplicación. Los referidos documentos, junto con el informe de los auditores serán sometidos a la Junta General Ordinaria de Accionistas debiendo haber sido puestos a previa disposición de los accionistas en los términos y con los requisitos previstos en la Ley, dándoles asimismo, y una vez hayan sido aprobados definitivamente por la Junta General de Accionistas, la publicidad que la Ley requiera.

Artículo 31º.- Los ingresos resultantes de cada ejercicio, después de deducir los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración, cargas financieras si las hubiere y las amortizaciones procedentes, así como las provisiones de impuestos y demás conceptos exigidos, tanto por la Ley de Sociedades de Capital, como por la específica aplicable a la Sociedad, constituirán el resultado del ejercicio que se distribuirá en la siguiente forma:

1º.- A dotar los fondos de reserva obligatorios en aquella cuantía y hasta aquel alcance que las leyes que les sean aplicables determinen.

2º.- El remanente quedará a disposición de la Junta General de Accionistas para reparto del dividendo de las acciones si así procediera y/o aplicación a aquellas atenciones o reservas de la Sociedad que dicha Junta acuerde, previo cumplimiento de los requisitos y limitaciones exigidos por la legislación específica de aplicación a la Compañía.

TITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 32º.- La Sociedad sólo se disolverá en aquellos casos y por aquellas causas que determina la Ley de Sociedades de Capital y de conformidad con lo previsto en la normativa específica de los establecimientos financieros de crédito. En el caso de que se decidiera la disolución y correspondiente liquidación voluntaria, se comunicará previamente al Banco de España para que éste lo autorice o establezca las condiciones que correspondan.

Artículo 33º.- Disuelta la Sociedad se añadirá a su denominación la especificación de "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas designará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el

artículo 375 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 34º.- Concluidas las operaciones en curso, realizado el activo y cancelado o asegurado el pasivo, los Liquidadores formalizarán el balance final de liquidación, un informe completo de dichas operaciones y un proyecto de división del activo resultante, que someterán a la Junta General de Accionistas. Aprobadas éstas, el líquido resultante se distribuirá entre los accionistas con carácter proporcional a su participación en el capital social, dejando liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital y en el registro correspondiente del Banco de España.

TITULO VI REGLAMENTACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑÍA.-

Artículo 35º.- Las acciones de la Sociedad, obligaciones convertibles o títulos que lleven aparejada su conversión en acciones así como los derechos de suscripción en ampliaciones de capital o en emisiones de obligaciones convertibles en acciones o cualquier otro título que conlleve aparejado derechos actuales o futuros de suscripción de acciones, serán transmisibles por cualquiera de los medios hábiles en derecho, pero siempre con sujeción a las limitaciones siguientes:

1º.- Serán libres las transmisiones que se operen por causa de muerte en favor de cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa.

2º.- En todo caso, la transmisión por actos inter vivos de acciones, obligaciones convertibles, o títulos que lleven aparejada su conversión en acciones, así como derechos de suscripción en ampliaciones de capital o en obligaciones convertibles en acciones o cualquier otro título que conlleve aparejado derechos actuales o futuros de suscripción de acciones, así como su gravamen o pignoración, estará condicionada a la obtención de las previas autorizaciones que imponga la legislación específica que es de aplicación a la sociedad.

Obtenida, si fuera preciso, tal autorización, serán libres las que se efectúen inter vivos entre accionistas, cónyuges, ascendientes y descendientes por línea directa, así como entre sociedades matrices y filiales, controlantes y controladas y viceversa, y las que se originen en virtud de fusión, absorción, incorporación o liquidación de cualquier compañía accionista.

Se entenderá que una compañía es matriz o controlante de otra cuando ostente una participación del 25% o más del capital de otra sociedad, y que es filial o controlada cuando se ostente de ella el expresado porcentaje.

En los casos referidos, si el nuevo socio dejara de ser matriz, filial, controlante o controlada de quien recibió las acciones, éstas deberán ser revertidas al socio inicial, en cuyo supuesto la venta también será libre, o bien el socio titular de aquéllas deberá forzosamente someterse al procedimiento establecido en el apartado 3º de este artículo.

3°.- En todos los demás casos, sea cual sea la causa, las transmisiones de acciones de la Compañía, obligaciones convertibles o títulos que lleven aparejada su conversión en acciones así como de derechos de suscripción, vendrán sujetas a la reglamentación siguiente:

- a) El accionista, obligacionista o titular de los derechos correspondientes que quiera vender, ceder, transferir o de cualquier modo enajenar sus acciones, obligaciones convertibles, títulos que lleven aparejada su conversión en acciones, y/o derechos de suscripción, deberán ofrecerlos previamente a los demás accionistas de la misma por medio de comunicación fehaciente dirigida al Presidente del Consejo de Administración expresando en ella el número de acciones, obligaciones convertibles, títulos que lleven aparejada su conversión en acciones, o derechos de suscripción ofrecidos, así como la numeración de aquéllas y el precio que desea obtener.

La oferta será transmitida por conducto del Secretario del Consejo, y dentro de los quince días siguientes a su recepción, a cada uno de los accionistas de la Sociedad, por medio de carta certificada con acuse de recibo o de cualquier otro modo fehaciente. Los accionistas, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hayan recibido tal notificación, podrán solicitar de las acciones, obligaciones, títulos que lleven aparejada su conversión en acciones o derechos de suscripción ofrecidos, aquéllos que deseen adquirir. Tal solicitud se hará asimismo a través de carta certificada con acuse de recibo o en cualquier forma fehaciente.

Si fuesen varios los socios que quisieran hacer uso de ese derecho, la adquisición de las acciones, obligaciones, títulos que lleven aparejada su conversión en acciones o derechos de suscripción preferente lo será en proporción de las acciones que pertenecieran a cada uno de los peticionarios. Las fracciones, si resultaren del reparto, serán atribuidas al que corresponda la mayor.

- b) Con respecto a las acciones, obligaciones convertibles, títulos que lleven aparejada su conversión en acciones y derechos de suscripción ofrecidos que, dentro de dicho plazo no fueran solicitados por los Sres. Accionistas, el Consejo de Administración dispondrá de otro plazo de treinta días para colocarlos entre aquellas personas que, deseando adquirirlos, acuerde. También podrá asimismo convocar la Junta General de Accionistas por si ésta decide dentro de los límites legales su adquisición por la propia sociedad.
- c) Transcurridos los plazos anteriores, y siempre dentro de un plazo no superior a dos meses, el Consejo de Administración, por medio de su Secretario, comunicará al accionista, obligacionista o titular de los derechos mencionados enajenante el resultado de su gestión. Para caso de que, transcurrido tal plazo no se hubiera efectuado notificación alguna, se entenderá que se concede la libertad para disponer de los títulos expresados.

El accionista oferente de las acciones no vendrá obligado a transmitir un número de aquellas distinto a aquel para el que hubiera solicitado la autorización.

No obstante, si dicho accionista dejare transcurrir un año a partir del día siguiente a la notificación del Consejo sin disponer de las acciones, obligaciones, o derechos de suscripción expresados, y persistiera en su voluntad de enajenación, deberá sujetarse de nuevo a lo dispuesto en los apartados anteriores.

- d) El precio de venta de las acciones de la Sociedad, para el caso de que el solicitado por el socio enajenante no fuera aceptado por los compradores a quienes corresponda

el derecho de preferente adquisición que deseen adquirirlas, será determinado por una compañía auditora de carácter internacional designada de común acuerdo entre el enajenante y los accionistas interesados en la adquisición. De no alcanzarse tal acuerdo, se determinará la compañía auditora mediante el sistema de insaculación ante Notario público efectuado entre cinco de las más importantes compañías auditoras de carácter internacional operantes en España.

Los Auditores así designados emitirán su dictamen teniendo en cuenta el Balance de la Compañía, sus estados financieros y cuentas de resultados, así como el valor de sus activos y la capacidad productora de resultados en los años anteriores y en los próximos ejercicios, conjuntamente con los demás elementos susceptibles de ser tomados en consideración.

En cuanto al valor de los derechos de suscripción o títulos que lleven aparejada suscripción, el mismo se calculará en función solamente del último balance aprobado de la Sociedad, y en su caso, de la prima de emisión de las nuevas acciones.

Cuando los títulos ofrecidos fueran obligaciones convertibles o títulos que lleven aparejada su conversión en acciones, su precio de adquisición será el nominal incrementado en su caso por la prima de conversión que corresponda en aquel momento, determinado en función de las condiciones de emisión.

Los gastos de tal tasación y determinación del precio de las acciones serán por cuenta del enajenante y de los compradores por mitad.

- e) Determinado el precio, procederá el comprador al pago del mismo al vendedor al contado, contra entrega de los títulos o derechos al comprador por parte del vendedor y formalización del correspondiente título de propiedad a favor de aquél, siempre que se hubiera obtenido previamente la autorización que para tal venta de acciones exija la legislación específica que es de aplicación a la sociedad.

Para el caso de que no se hubiera obtenido la autorización expresada con respecto a todos los compradores interesados, y sí se hubiera en cambio autorizado la transmisión en relación a alguno de ellos, los así autorizados podrán, no solo adquirir las acciones a ellos asignadas, sino también aquellas otras que hubieren correspondido a accionistas no autorizados para su compra, aplicando el criterio de proporción establecido en el párrafo a) punto tercero de este artículo, y ello siempre que la autoridad competente autorice a su vez las expresadas compras.

En el supuesto de que no se hiciera uso del expresado derecho, o bien no se hubiere autorizado a los accionistas interesados en la compra para llevar a cabo la misma, el accionista vendedor quedará en libertad para disponer libremente de las acciones ofrecidas en venta que no hayan obtenido la correspondiente autorización, para colocarlas entre aquellas personas que libremente determine, siempre que estas últimas hayan obtenido a su vez las correspondientes autorizaciones para la compra o adquisición de dichas acciones en los términos previstos en la legislación específica que les sea de aplicación.

En el supuesto de que en la autorización administrativa se impusieren condiciones, el comprador podrá desistir de la compra, quedando en libertad el ofertante para poder disponer de los títulos o derechos ofrecidos.

- f) En todos los casos de transferencia, venta, cesión o enajenación de acciones, obligaciones, títulos que lleven aparejada su conversión en acciones o derechos de

suscripción de la sociedad en los que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el adjudicatario o adquirente no será considerado accionista de la misma ni será inscrito en el Libro-Registro de acciones de la Compañía, hasta que no haya dado cumplimiento a las normas del presente pacto.

- g) Referencia del presente artículo deberá figurar reflejada, para mayor claridad y garantía de terceros, en los títulos representativos de las acciones en que se halla dividido el capital de la sociedad.